



Señora

JUEZ NOVENA (09) CIVIL DEL CIRCUITO  
MEDELLIN

PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE DACION EN PAGO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VELEZ MONTOYA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA
RADICADO	2019-286
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

**DAVID ESTRADA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.039.447.134 de Sabaneta, portador de la tarjeta profesional Nro. 250.032 Del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **CARLOS ENRIQUE VELEZ MONTOYA**, por medio del presente procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION:

#### **CAPITULO UNO** **PETICIONES**

**PRIMERO:** Repóngase el auto del 11 de abril de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior, fíjese fecha y hora para audiencia.

**TERCERO:** En subsidio de la petición segunda, concédase termino para el cumplimiento de la carga procesal.

**CUARTO:** En subsidio de la petición primera, conceda el recurso de apelación remitiendo el expediente al tribunal superior de Medellín sala civil para su resolución.

#### **CAPITULO DOS** **HECHOS SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION**

1. **YA LOS HEREDEROS DETERMINADOS SE ENCONTRABAN VINCULADOS AL PROCESO Y POR ESO NO SE DEBIAN VOLVER A VINCULAR.**

**PRIMERO:** El día 02 de agosto de 2022, el despacho profirió auto mediante el cual se nombró curador para representar a herederos determinados, y lo indico en los siguientes términos:

*“surtido el emplazamiento de los citados al presente tramite verbal **Maria Adelaida Correa Velez, Luis David Correa Velez, Luis Miguel Velez Velez, Paula Andrea Marcela Velez, Margarita Maria Velez Montoya, Nelly Clementina Velez Montoya y Angela del Socorro Velez Montoya**, con las exigencias del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento procesal, sin que los antes mencionados hayan comparecido en tal calidad, es menester designarle curador Ad-litem, con quien se*



*surtirá la notificación del auto que admitió la demanda en su contra y, continuara representándolos en el transcurso del proceso.*

*Por lo tanto, se nombra en dicha calidad al profesional del Derecho JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, quien se localiza en esta ciudad, en la carrera 51 numero 51-71 ofician 509. Correo electrónico [jhoshbegs@gmail.com](mailto:jhoshbegs@gmail.com).*

*Comuníquesele su designación en la forma dispuesta por el legislador.”*

**SEGUNDO:** Como bien se puede extraer con claridad de la anterior providencia, el despacho nombro curador para los herederos determinados antes enunciados, curador que sería quien representaría los intereses de estos herederos en el proceso. Se puede extraer igualmente que los herederos determinados antes mencionados ya se encontraban notificados por emplazamiento, ya eran parte dentro del proceso.

**TERCERO:** El viernes 28 de octubre de 2022 a las 12:40, el suscrito envió correo electrónico al curador designado por el despacho para que se posesionara de su cargo, correo que igualmente fue enviado con copia al email del Juzgado.

**CUARTO:** El día 28 de noviembre con ocasión de su cargo, el Curador Ad-litem, presento escrito de contestación de demanda, contestación en la que se indica que actúa en nombre de los herederos determinados antes mencionados.

**QUINTO:** En el momento en el que el curador se vinculó al proceso, lo hizo representando los intereses de los herederos determinados que ya habían sido **EMPLAZADOS** por lo tanto ya se encontraban notificados.

**SEXTO:** En el momento en el que el curador se vinculó al proceso, lo hizo representando los intereses de los herederos determinados que ya habían sido **EMPLAZADOS** por lo tanto ya se encontraban notificados.

## **2. EL PRESENTE PROCESO CONTIENE UN LITISCONSORCIO CUASINECESARIO Y NO UN LITISCONSORCIO NECESARIO POR LO QUE LA VINCULACION OTROS HEREDEROS ES INNECESARIA.**

**PRIMERO:** Desde la presentación de la demanda se ha indicado que el señor Carlos Enrique Vélez Montoya actúa y tiene su legitimación por ser heredero de su difunta madre la señora Carmen Tulia Montoya, y que la acción la está iniciando en procuración de recuperar los bienes de la sucesión, por lo tanto está haciendo uso de su derecho real de herencia, del cual solo él es propietario.

**SEGUNDO:** La demanda se dirige en contra de una persona determinada que aún existe y por lo tanto el extremo pasivo de la relación jurídica no se compone por nadie



más que por esa persona determina, que es el señor JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA.

**TERCERO:** Los litisconsorcios, especialmente el necesaria se identifica de la existencia de obligaciones y derechos de carácter indivisible. De las explicaciones realizadas en los numerales anteriores, es claro que el señor Carlos Enrique Vélez Montoya no tiene comunidad frente al derecho real de herencia que el ostenta en su nombre, y es claro también, que el extremo pasivo de la relación jurídica procesal solo se compone por el señor Juan Guillermo Vélez Montoya, quien está debidamente notificado, y con quien ya este despacho había fijado fecha y hora de audiencia hace 2 años.

**3. EL DESPACHO PROFIRIO LA PROVIDENCIA DE DESISTIMIENTO SIN TENER EN CUENTA LA INTERRUPCION DEL TERMINO Y EL PARO NACIONAL, ESTANDO ENTONCES TODAVIA EL TERMINO PERENTORIO VIGENTE.**

**PRIMERO:** El día 20 de febrero de 2023, el Curador Ad-litem contesto nuevamente la demanda, solo que esta vez en nombre de los herederos indeterminados, actuación que interrumpe el termino de 30 días para el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho.

**SEGUNDO:** el termino de 30 días hábiles comenzaría a contar entonces desde el martes 21 de febrero de 2023, y culminaría el día 11 de abril de 2023, es decir, el día en el que se profirió la providencia de desistimiento.

**TERCERO:** si al anterior termino tenemos en cuenta que el día miércoles 22 de febrero hubo paro nacional, el termino perentorio se extiende hasta el día de hoy 12 de abril de 2023

Atentamente,

---

**DAVID ESTRADA ALVAREZ.**  
**C.C. N° 1.039.447.134 de Sabaneta**  
**T.P. N° 250.032 del C.S. de la J.**